

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	10/07/2026 13:17	Fecha/hora resolución	10/07/2026 13:25
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001281
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102701	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos para procedimientos médicos y de enfermería		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001388	19/06/2026 15:49	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001384	18/06/2026 17:18	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001382	18/06/2026 16:42	Naomy Vega Silva	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001323	12/06/2026 15:53	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día doce , dieciocho y diecinueve de junio de dos mil veintiséis, las empresas CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (No. 8002026000001388), SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 80020260000013849), HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002026000001382) y CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANÓNIMA (No.8002026000001323) interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001102701, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS), para la adquisición de Insumos para procedimientos médicos y de enfermería.

II.- Que mediante auto No.8052026000000897 de las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos del veintidós de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062026000001610 del veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

Recurso 8002026000001388 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Sobre la Fundamentación de los Recursos. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el deber de fundamentación, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]**” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: *“Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “[...] si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Con respecto a los argumentos de la empresa objetante, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en el expediente electrónico.

1) Sobre la velocidad de flujo del catéter intravenoso de la partida 7, línea 7. Criterio de la División. Para la partida 7, el pliego de condiciones establece lo siguiente: *“Partida 7. Línea 7. Catéter intravenoso periférico de seguridad, descartable, flexible, diámetro del catéter 0,6 mm (22g), longitud de catéter 25,4 mm (1 pulg), diámetro de la cánula 0,5 mm (24g) **velocidad de flujo 37 ml/min**, material de fabricación poliuretano, no contiene látex”* (el resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones])/6. “Ficha técnica Insumos Procedimientos Médicos y Enfermería.pdf”).

Considera la **objetante** que existen diferentes marcas en el mercado, y que ampliar la ficha técnica permite la participación abierta del proceso, teniendo en cuenta que hay oferentes que pueden ofrecer un producto de excelente calidad a un buen precio, cumpliendo con la finalidad de Hacienda Pública, por lo que propone modificar la cláusula respecto a la velocidad de flujo, de la *siguiente manera*: “Catéter intravenoso periférico de seguridad, descartable, flexible diametro de catéter 0,6 mm (22G), longitud de catéter de 25,4mm (1pulg), diámetro de la cánula 0.5mm (24G) velocidad de flujo de 31ml/min a 37ml/min”.

La **Administración** señala que resulta procedente modificar la descripción técnica del código institucional, estableciendo el rango de la velocidad de flujo mínimo de 31 ml/min, considerando que es técnicamente razonable la adopción de un rango de desempeño mínimo, considerando que a partir de este rango y hasta un rango de 40 ml/min, no afecta la funcionalidad ni el desempeño clínico esperado del dispositivo y favorece una mayor participación de potenciales oferentes.

Sin embargo, señala que se va a solicitar la exclusión de la Partida 7, del presente procedimiento de contratación, considerando según alega una imposibilidad material de efectuar oportunamente la modificación del código institucional dentro de los plazos de la licitación, evitando con ello una afectación al desarrollo del procedimiento y a la adjudicación de las restantes partidas y que la misma se incorporará en un nuevo procedimiento de compra, una vez concluida la modificación del catálogo institucional.

De lo expuesto, este Despacho considera que existe un allanamiento parcial en el tanto la Administración indica que se procederá a modificar la ficha técnica ampliando la velocidad de flujo en rangos desde los 31ml/min a 40 ml/min, incorporando de esta forma el rango solicitado por la objetante, sin embargo refiere a que considerando el tiempo que tarda internamente en modificar la ficha técnica, procederá a retirar de este concurso la línea 7, todo lo cual queda bajo su responsabilidad y que además se considere que no está en riesgo el desabastecimiento del insumo y por ende se afecte a los pacientes.

Al respecto, para este apartado debe considerarse la figura del allanamiento, la cual se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) respectivamente.

Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- consideren procedente dicho allanamiento; bajo pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho.

En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

En el presente caso, si bien la Administración ha aceptado establecer rangos para la velocidad de flujo, inmediatamente indica que procederá a eliminar dicha línea del pliego, por lo que se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso, por lo que debe la Administración corregir el pliego, para lo cual deberá realizar las modificaciones respectivas y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el artículo 256 del RLGCP.

Recurso 8002026000001384 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Con respecto a los argumentos de la empresa objetante, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en el expediente electrónico.

1) Sobre los conectores del catéter intravenoso de la partida 7, línea 7, punto d), inciso x. Criterio de la División. Para la partida 7, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “Partida 7. Línea 7. Catéter intravenoso periférico de seguridad, 22G, poliuretano, sistema cerrado con doble puerto en Y./ x. **Tres conectores** sin aguja luer lock; uno de ellos pre-puestos en el doble puerto, el otro incluido en el envase, el tercero en empaque individual (separado del empaque del catéter). El sistema de catéter IV cerrado con adaptador en “Y”. (el resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/6. “Ficha técnica Insumos Procedimientos Médicos y Enfermería.pdf”).

La **objetante** señala que esta especificación es objeto del presente recurso en cuanto exige que el catéter venga provisto de tres (3) conectores sin aguja como parte de su configuración estándar de fábrica, lo que no corresponde a la realidad técnica de fabricación de esta categoría de dispositivo en el mercado internacional, y que más bien el estándar internacional de fabricación señala que los catéteres IV de doble puerto incorporan dos conectores. En esa línea propone como redacción: “**Dos (2) conectores sin aguja luer lock integrados al sistema de catéter IV cerrado con adaptador en “Y”: uno pre-puesto en el doble puerto y el otro incluido en el envase. Adicionalmente, el oferente deberá entregar un tercer conector sin aguja luer lock compatible con el sistema ofertado, en empaque individual separado del empaque del catéter.**”

La CCSS señala que se acoge la solicitud planteada y el punto d), inciso x) de la Partida 7 quedará redactado de la siguiente: *Partida 7. d) Debe estar compuesto por: x. Dos (2) conectores sin aguja luer lock integrados al sistema de catéter IV cerrado con adaptador en “Y”: uno pre-puesto en el doble puerto y el otro incluido en el envase. Adicionalmente, el oferente deberá entregar un tercer conector sin aguja luer lock compatible con el sistema ofertado, en empaque individual separado del empaque del catéter.*

Al respecto, para este apartado debe considerarse la figura del allanamiento, analizada en ya anteriormente en esta resolución, la cual se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) respectivamente. En estos casos, se estima que la Administración Licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

Establecido lo anterior, se tiene que la Administración, acogió la petición de la objetante modificando la redacción de la cláusula de conformidad con lo requerido por la recurrente, En razón de lo anterior, se declara **con lugar** este punto del recurso, deberá la Administración realizar las modificaciones respectivas al pliego, brindando la publicidad que corresponde en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

2) Sobre la ausencia de requisito de permanencia mínima basado en evidencia clínica. Criterio de la División. Señala la **objetante** que el pliego es ayuno en definir un requisito técnico relativo a la permanencia mínima del catéter intravenoso periférico, sustentado en evidencia clínica publicada y que esto representa una omisión técnica significativa que puede comprometer la seguridad del paciente y la eficiencia del proceso terapéutico, razón por la cual solicita que se incorpore en el apartado I. Características técnicas de la Partida 7, Línea 7, el siguiente requisito adicional:

“El oferente deberá demostrar mediante estudio clínico publicado en revista indexada que el catéter intravenoso periférico ofertado presenta un tiempo de permanencia mínimo de seis (6) días (144 horas) sin complicaciones asociadas a flebitis, infiltración o fallo del dispositivo, en condiciones de uso hospitalario real. Dicho estudio deberá ser aportado junto con la oferta.”

La CCSS por su parte, rechaza la solicitud de incorporar al cartel el requisito de acreditar un tiempo mínimo de permanencia de seis (6) días, por no constituir una condición respaldada por una norma técnica internacional obligatoria ni resultar indispensable para satisfacer la necesidad institucional objeto de la presente contratación.

Además señala, que a nivel institucional ya se cuenta con normativa institucional vigente que regula el tiempo de permanencia de los catéteres intravenosos, así como los criterios clínicos para su retiro o sustitución, disposiciones que han sido emitidas por las instancias competentes en materia de práctica clínica. En consecuencia, incorporar dicha exigencia mediante el presente procedimiento de contratación implicaría establecer un criterio técnico que excede la competencias de esa Administración, así como el objeto de la contratación y la regulación institucional vigente.

En el presente este caso, se tiene que la recurrente solicita la inclusión de un requerimiento en el pliego referido al tiempo de permanencia de los catéter, limitándose a indicar que estándares internacionales de terapia intravenosa, establecen tiempos de permanencia funcional que superan consistentemente las 120 horas (cinco días) sin complicaciones clínicamente significativas asociadas a flebitis, infiltración o fallo del dispositivo, por lo que un umbral de permanencia mínima de seis (6) días —equivalente a 144 horas— es congruente con dicha evidencia y con el perfil de uso hospitalario de un dispositivo de estas características, particularmente en pacientes con terapias prolongadas o de difícil acceso venoso, pero no fundamenta si ya con las condiciones técnicas requeridas en el pliego se estaría cumpliendo o no con dichos parámetros, aunado a que no refiere a la normativa interna que la CCSS tiene sobre el tema, además de que no adjunta prueba técnica idónea sobre lo alegado en su recurso, respecto a este tema en particular.

Ahora bien, sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción y la carga probatoria de los recurrentes, téngase lo desarrollado en el apartado **ii) Sobre la Fundamentación de los Recursos.** Tal y como se indica, los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, determinan que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos. Justamente con base en la normativa, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar la recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.

En el caso particular, debe recordar la recurrente, que la objeción está diseñada para modificar aquellas cláusulas que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. En ese sentido, el recurso de objeción al pliego no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, pues de ser así, se estaría supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular.

Visto los planteamientos expuestos por la objetante observa esta División una falta de fundamentación por parte de quien recurre, ya que se limita a solicitar que se incorpore un requisito técnico, sin embargo no se explica cómo sin las modificaciones que propone se estaría poniendo en riesgo a los pacientes o el fin perseguido por la Administración. Es decir, la objetante debía explicar las razones por las cuáles resulta indispensable incluir dicho requerimiento en el pliego de condiciones, ya que de mantener su redacción podría implicar alguna afectación (no solamente para su propio beneficio) y debió explicar y demostrar por qué técnicamente se debe modificar el punto en cuestión, para procurar no solo una mayor participación, sino mantener la funcionalidad del objeto.

Así las cosas, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP y conforme al artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, por lo que procede el **rechazo de plano** del recurso en este extremo.

Recurso 8002026000001382 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Con respecto a los argumentos de la empresa objetante, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en el expediente electrónico.

1) Sobre el tipo de aguja de la sutura sintética: Criterio de la División. Para la partida 8, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “*Sutura sintética 4-0, monofilamento absorbible, compuesta de 60% glicolido, 20% caprolactona, 10% carbonato de trimentileno y 10% lactido, Calibre 4-0, **aguja 22 mm +-1 mm medio círculo redonda**, hebra 75 cm +- 5 cm (el resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/6. “Ficha técnica Insumos Procedimientos Médicos y Enfermería.pdf ”).*

La **objetante** solicita que se modifique de la siguiente manera “c) Calibre 4-0, **aguja 22 mm +-3mm** medio círculo redonda, hebra 75 cm +- 5 cm”, lo cual según señala se fundamenta en criterios técnicos, clínicos y de libre concurrencia, toda vez que la ampliación de la tolerancia de longitud de la aguja de ± 1 mm a ± 3 mm no modifica la finalidad, desempeño, seguridad ni eficacia del producto requerido.

Sin embargo la **CCSS**, no acepta la propuesta, considerando que si bien se le realizó la consulta a los especialistas que va a usar el insumo y aunque para dos especialidades, la modificación de la aguja no les afecta, para cirugía menor la disponibilidad de una aguja de hasta 25 mm sí afecta la calidad y seguridad en el procedimiento por ejemplo afecta la maniobrabilidad en espacios pequeños, aumenta el riesgo de hacer contacto involuntario con estructuras adyacentes, además en estructuras de tejido delicado como zonas cercanas a párpados o labios, nariz, cara y cuello, este tamaño de aguja dificultaría la colocación exacta de los puntos, aumenta el potencial de incrementar riesgo de desgarro o trauma tisular en sitios anatómicamente de impacto para el paciente (zona de cara). Razón por la cual y tomando en cuenta que cirugía menor es el servicio usuario que más utiliza esta sutura, y justificado en los puntos expuestos, rechaza la solicitud de ampliación de tolerancia de la aguja, manteniéndose la especificación técnica incluida en el pliego.

En el presente este caso, se tiene que la recurrente objeta un requisito de la ficha técnica referente al rango de tolerancia de longitud de la aguja, sin embargo no desarrolla las razones por las cuales de mantener el pliego se vería afectada la finalidad, desempeño, seguridad y eficacia del producto, limitándose a indicar que requiere la modificación para que permitan una libre participación de oferentes y señalando también la posibilidad de utilizar otro rango, pero como se indicó no fundamenta si ése satisface de igual manera el interés público y en este caso no solamente esto, sino además si de igual forma cumpliría con los requerimientos de la CCSS, en cuanto a funcionalidad y desempeño, sea demostrar, que la incorporación de dicha especificación no causaría afectación en los procedimientos quirúrgicos.

Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción y la carga probatoria de los recurrentes, tal y como se indicó en el punto anterior, el deber de fundamentación de los recursos encuentra su respaldo en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, los cuales determinan que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Justamente, según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP; así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.

Considerando, que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, los objetantes a fin de desvirtuarlo, deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; corresponde también al recurrente demostrar cómo sus propuestas representan un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin público perseguido con este procedimiento de compra (artículo 254 párrafo segundo RLGCP).

En el presente caso, se tiene que la recurrente solicita la modificación de un requisito (aumentando el rango de medidas de la aguja), señalando como *criterios técnicos, clínicos y de libre concurrencia*, sin embargo no adjunta con su recurso prueba sobre este punto, ni fundamenta si ése satisface de igual manera el interés público que se debe asegurar mediante la satisfacción de la necesidad institucional.

Visto el planteamiento expuesto por la objetante, observa esta División una falta de fundamentación por parte de quien recurre, ya que se limita a solicitar que se modifiquen características, sin embargo no se explica cómo con las modificaciones que proponen se cumple el fin perseguido por la Administración o que se encuentran en la posibilidad de atender la necesidad de otra manera o con otras alternativas. Es decir, la objetante debía explicar las razones por las cuáles el requerimiento del pliego de condiciones de mantener su redacción podría implicar alguna afectación y debió explicar y demostrar por qué necesariamente se debe modificar el punto en cuestión y por qué en caso de mantener la redacción actual se le estaría limitando su participación o no podría cumplir con la cláusula objetada.

En otras palabras, debió el recurrente demostrar que las modificaciones que plantean resultan equiparables a los requerimientos definidos en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público. Para demostrar lo anterior la recurrente bien pudo aportar criterios técnicos que comprobaran que las modificaciones no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño, y en este caso la adecuada distribución, trazabilidad, seguridad y control de los bienes suministrados.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP y conforme al artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, y de conformidad con lo señalado en el apartado **ii) Sobre la Fundamentación de los Recursos**, lo que procede es el **rechazo de plano** del recurso en este extremo.

2) Sobre la modificación de componentes del insumo requerido en la Partida 22, líneas 22 y 23: Criterio de la División. Para la partida 22, el pliego de condiciones establece lo siguiente:

Línea 22: “Solución de irrigación, limpieza y humectación de heridas, líquida, incolora, antimicrobiana, antiséptica a base de octenidina, composición glicerina, etilhexilglicerina, octenidina HCL, agua purificada, presentación envase 350. Código 8000016727 42312313 92453852./

g) Debe estar compuesto por Glicerina que favorezca la humectación. Etilhexilglicerina, como protector de la piel. Octenidina HCl como conservante y agua purificada como disolvente./ h) Debe contener un pH entre 5 y 6.

Línea 23: Gel para la hidratación y limpieza de heridas y quemaduras cutáneas abiertas, viscoso e incoloro, compuesto por glicerina, hidroxietilcelulosa, octenidina HCL como conservante y agua purificada como disolvente, un pH entre 6,5-7, contenido estéril, presentación en tubo o frasco plástico con tapa reusable, conteniendo de 20 a 25 ml. Código: 8000017061 4231231392460682/ f) Debe estar compuesto por Glicerina que favorezca la humectación. Hidroxietilcelulosa. Octenidina HCl como conservante y agua purificada como disolvente./ g) Debe contener un pH entre 6.5-7./ i) Presentación en tubo o frasco plástico con tapa reusable, conteniendo de 20 a 25 ml su presentación debe favorecer el uso en heridas cavitadas.(ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/6. "Ficha técnica Insumos Procedimientos Médicos y Enfermería.pdf").

La objetante solicita una serie de modificaciones señalando que desde el punto de vista clínico y científico, el beneficio terapéutico de los limpiadores e hidrogeles para el manejo de heridas no depende exclusivamente de la presencia de un principio activo o excipiente específico, sino de su capacidad para cumplir los objetivos fundamentales de la preparación del lecho de la herida, entre ellos la limpieza, descontaminación, mantenimiento de un ambiente húmedo fisiológico, control de la carga microbiana y manejo del biofilm y que además actualmente existen en el mercado diferentes tecnologías y formulaciones que incorporan distintos agentes antimicrobianos, tales como octenidina, polihexanida (PHMB) u otros compuestos con eficacia demostrada para la reducción de la carga bacteriana y el control del biofilm. En razón de lo anterior propone modificar la línea 22 y la línea 23 de la siguiente forma:

Línea 22: g) Debe estar compuesto por un principio antimicrobiano como Octenidina HCl y/o Polihexanida (PHMB) 0,1%, con agentes tensoactivos que actúan como protectores de la piel como Etilhexilglicerina y/o Poloxámero y agua purificada como disolventes./ h) Debe poseer un pH compatible con la piel y adecuado para el uso previsto, respaldado mediante ficha técnica del fabricante.

Línea 23: g) Debe estar compuesto por un Principio antimicrobiano como Octenidina HCl y/o Polihexanida (PHMB) 0,1%, con agentes tensoactivos que actúan como protectores de la piel como Etilhexilglicerina y/o Poloxámero y agua purificada como disolventes./ h) Debe poseer un pH compatible con la piel y adecuado para el uso previsto, respaldado mediante ficha técnica del fabricante./ i) Presentación en tubo o frasco plástico con tapa reusable, conteniendo de 20 a 30 ml, su presentación debe favorecer el uso en heridas cavitadas.

Al respecto, la **CCSS** señala que para ambos casos acepta parcialmente lo requerido, allanándose en particular a lo que se refiere a los incisos h) de ambas línea referidas al pH (a pesar de que en recurso refiere en uno de los casos al punto g) considerando la redacción se evidencia que corresponde al inciso h) relacionado al pH), y en el caso de la línea 23 también en lo referente al inciso i) sobre la presentación, señalando que se modificará el pliego con la siguiente redacción:

Línea 22, Punto h) Debe poseer un pH compatible con la piel y adecuado para el uso previsto, respaldado mediante ficha técnica del fabricante, en la cual debe indicarse el valor pH que posee el producto.

Línea 23: Punto g) Debe poseer un pH compatible con la piel y adecuado para el uso previsto, respaldado mediante ficha técnica del fabricante, en la cual debe indicarse el valor pH que posee el producto./ i) Presentación en tubo o frasco plástico con tapa reusable, conteniendo de 20 a 30 ml, su presentación debe favorecer el uso en heridas cavitadas.

Sin embargo, no acepta la modificación propuesta respecto a los componentes, señalando que el objetivo de la administración, es disponer para el Servicio de Curaciones (servicio que realiza curación mediante consulta externa a pacientes que pueden desplazarse al hospital) y hospitalización, una solución de limpieza (y gel complemento), que actúe en forma rápida en casos de heridas con tejido necrótico, biofilm y fibrina y que además, represente una oportunidad de ampliar la disponibilidad de productos para las curaciones, pues ya cuentan en la Institución con fichas técnicas que contienen los componentes a que se refiere la objetante y que encontrándose en este momento contrataciones vigentes y por ende, al contar ya producto con un compuesto por PHMB (Polihexanida) se ha optado por la adquisición de productos a base de Octenidina, cuya disposición en SICOP de un código válido establecido, ofrece la oportunidad de ampliar la gama de productos con que dispone ese hospital y la institución como tal. Además refiere que la prueba que trae la objetante, corresponde a estudios que señalan que ambos productos son recomendados para los fines previstos.

Al respecto, es criterio de esta División que si bien la Administración se allana particularmente, en lo no acogido, la propuesta de la objetante se encuentra ayuna de fundamentación, según se explicará de seguido. Tal y como se desarrolló preliminarmente en el **ii) Sobre la Fundamentación de los Recursos** de esta resolución, corresponde al objetante presentar su recurso con los medios de prueba idóneos y pertinentes que sustenten sus argumentos.

En el caso particular, la objetante aporta como prueba el documento técnico del GNEAUPP (Limpieza de las heridas: soluciones, presión y técnicas utilizadas. 1ª Edición, mayo 2023), que indica entre otras cosas que "El uso de PHMB en fomentos frente al uso de apósitos de celulosa con PHMB presenta mejores resultados en el control de la infección por SARM en LPP (31).", (ver 2. Detalle del recurso/HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA / 4. Documentos adjuntos y pruebas/gneaupp.dt17.limpieza.pdf).

Sin embargo, como bien lo señala la Administración, dicho documento comenta las "bondades" de los diferentes componentes en el uso de curaciones, por lo que si bien la prueba y el desarrollado que hace la objetante es dirigido a exponer los beneficios del producto que puede ofertar, no desarrolla que tal y como está dispuesto el pliego el insumo no pueda ser usado para los fines que pretenda la Administración, tampoco señala cuál sería la pertinencia de modificar el componente de los productos y mucho menos explica que de mantenerlo la CCSS enfrentaría dificultades para recibir ofertas o bien complicaciones técnicas al momento de utilizar los insumos u otras circunstancias que hagan razonable y pertinente una modificación de la cláusula.

Finalmente, considerando que el recurso de objeción es una herramienta que sirve para remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados en el procedimiento y que éste no puede utilizarse para ajustar el reglamento de la contratación a las posibilidades de los oferentes (tal y como se detalla en la resolución No. R-DCP-SICOP-01744-2025 de las 15:41 horas del 18 de septiembre de 2025), no se constata que la objetante haya alegado una imposibilidad para participar a nivel personal en virtud de la redacción actual de la cláusula, por lo que no existe mérito para proceder a su modificación.

De lo expuesto, este Despacho considera que existe un allanamiento parcial en el tanto la Administración indica que se procederá a modificar en la línea 22 el ítem h) y en la línea 23 los ítem h) e i), todo lo cual queda bajo su responsabilidad y que además se considere que no está en riesgo el desabastecimiento del insumo y por ende se afecte a los pacientes.

En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

En ese sentido se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso, debe la Administración modificar el pliego en lo que respecta al allanamiento, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

Recurso 8002026000001323 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en el expediente electrónico.

1) Sobre la modificación de componentes en del insumo requerido en la Partida 3, línea 3: Criterio de la División. Para la partida 22, el pliego de condiciones establece lo siguiente: *PARTIDA 3 Y LÍNEA 3, a): "Gel hidroactivo con alginato de calcio y carboximetilcelulosa, presentación en tubo de 30 g (+/- 5 g)"/ a) "Gel para la hidratación, desbridamiento y cicatrización de heridas, compuesto de alginato de calcio y carboximetilcelulosa. Puede contener glicerina, propileno-glicol o Allantoina. Aportar literatura del fabricante donde se muestre la composición del insumo".(ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" "[F. Documento del Pliego de condiciones]"/6. "Ficha técnica Insumos Procedimientos Médicos y Enfermería.pdf").*

La **objetante** señala que la redacción actual del nombre y las características técnicas del insumo impone una limitación injustificada a la libre participación de oferentes, al circunscribir de manera exclusiva la admisibilidad del producto a que contienen alginato de calcio, cuando en el mercado existen alternativas equivalentes y clínicamente superiores que cumplen con el mismo fin terapéutico y con los estándares de calidad, seguridad, esterilidad y biocompatibilidad requeridos. Además hace referencia a las características del producto que pretende ofertar y las cualidades del mismo. En razón de esto solicita un cambio en la redacción de la siguiente forma: *Gel hidroactivo con o sin alginato de calcio y carboximetilcelulosa, presentación en tubo de 30 g (+/- 5 g)./ Gel para la hidratación, desbridamiento y cicatrización de heridas, con o sin alginato de calcio, compuesto de Puede contener glicerina, propileno-glicol o Allantoina. Aportar literatura del fabricante donde se muestre la composición del insumo.*

La **CCSS** no acepta la propuesta y señala que para el procedimiento de curación de heridas, el hospital dispone de una amplia gama de insumos, destinados a ofrecer una elección personalizada a cada caso en particular, de manera tal que el personal encargado de este proceso pueda elegir el mejor insumo para cada paciente. Además, indica que los hidrogeles, representan también una opción efectiva para el desbridamiento autolítico del tejido necrótico y la regeneración de tejido y que esa administración ya dispone de un producto con estas características, mismo que se encuentra en contrato modalidad entrega según demanda en 2024LE-000028-0001102701 Línea 32, Gel con pectina, carboximetilcelulosa sódica, propilenglicol, presentación en tubo de 30 g (+/- 5 g), sea que corresponde a otra ficha técnica que no es requerida en este momento y que por ende no se incluyó en este procedimiento.

Al respecto, es criterio de esta División que la recurrente solicita un cambio en las características del insumo, sin embargo se evidencia que el objetivo es modificarlo para poder ofertar el producto que se encuentra en posibilidad, si bien adjunta a su recurso la ficha técnica de su producto y el estudio clínico denominado "Resumen de evidencia: Tratamiento de heridas: apósitos – alginato" publicado por el Grupo Nodal de Curación y Tratamiento de Heridas, 2012, en la Revista del Joanna Briggs Instituto, Volumen 21 Número 1 de marzo del 2013, esto básicamente lo que refiere es a que su producto puede funcionar para la curación de heridas, sin embargo no logra demostrar que el insumo requerido por la Administración no sea funcional o pueda afectar a los pacientes.

La impugnación se fundamenta por parte de la recurrente en que las modificaciones propuestas permitirían su libre participación y le permitirían ofertar su producto, ya sea proponiendo "mejora técnicas", la incorporación de otra tecnología o la eliminación de algunas características.

Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción y la carga probatoria de los recurrentes, téngase lo desarrollado en el apartado **ii) Sobre la Fundamentación de los Recursos**". Tal y como se indica, los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, determinan que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos. Justamente con base en la normativa, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación.

En ese sentido el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; o la referencia para su propia conveniencia, sin que medie criterio técnico pertinente. Corresponde también al recurrente demostrar cómo sus propuestas representan un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin público perseguido con este procedimiento de compra.

En el presente caso, se tiene que la recurrente objeta diversos aspectos técnicos sobre el insumo requerido limitándose a indicar los cambios que requiere en cuanto distintas características, señalando como sustento que se modifiquen para que permitan una libre participación de oferentes y libre competencia, así como la posibilidad de ofertar su propio insumo, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso, pero no fundamenta si ése satisface de igual manera el interés público que se debe asegurar mediante la satisfacción de la necesidad institucional, ni tampoco demuestra de qué forma la especificación indicada, de mantenerse, provocaría una limitación a la generalidad de oferentes del mercado.

De igual manera la Administración es su respuesta, aclara que lo solicitado por la objetante ya está incluidos en otra ficha técnica que además, fue objeto de otro procedimiento contractual y que actualmente se encuentra vigente por lo cual la CCSS ya cuenta con ese producto.

Deben recordar el recurrente, que la objeción está diseñada para modificar aquellas cláusulas que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. En ese sentido, el recurso de objeción al pliego no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, pues de ser así, se estaría supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular.

Es decir, la objetante debía explicar las razones por las cuáles el requerimiento del pliego de condiciones de mantener su redacción, podría implicar alguna afectación (no solamente para su propio beneficio) y debió explicar y demostrar por qué técnicamente se debe modificar el punto en cuestión, para procurar no solo una mayor participación, sino una mayor funcionalidad del objeto

Aplicando todo lo anterior al caso concreto se tiene que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, por lo que se concluye entonces que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP que establece que los recursos deben presentarse

debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP y conforme al artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, procede el **Rechazo de plano** del recurso de objeción interpuesto por CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANÓNIMA.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/07/2026 13:23	Vigencia certificado	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/07/2026 13:25	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01231-2026	Fecha notificación	10/07/2026 13:34